DICTAMEN No.255

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 160. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Encrucijada, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Con frecuencia son sometidos a nuestra decisión, por parte dela Unidad Municipal de la Policía Nacional revolucionaria, actuaciones que se siguen por delitos de daños previstos y sancionado en el artículo 402 del Código Penal, y del estudio de este precepto tenemos las siguientes dudas:
a) ¿Debe entenderse que, cuando en el apartado 2 del artículo que nos ocupa, se sancionan los daños de considerable valor, el Código se refiere a daños cuyo valor excede los cien pesos, haciendo un análisis excluyente con relación a lo establecido en el número 6 del artículo 405 del supramencionado texto legal, o debe estarse a una interpretación casuística sujeta solamente a la consideración o arbitrio del Tribunal juzgador?.
b) En el supuesto de que se acepte que el objeto dañoso es de considerable valor cuando excede de los cien pesos, y el delito, en los subtipos de los apartados dos y tres, se haya cometido por imprudencia y en consecuencia sea aplicable la regla general del artículo 48 del Código, precisamente por la aplicación de dicha regla: ¿corresponde su conocimiento a los Tribunales Municipales Populares o los Tribunales Provinciales Populares?.
c) ¿En los casos que el delito sea cometido por imprudencia, a pesar de que éste sea sancionado únicamente con sanción de privación de libertad, a tenor de lo preceptuado en el mencionado artículo 48 de nuestro Código Penal, el tribunal puede fijar una sanción de multa?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:
DICTAMEN No.255
El artículo 402 del Código Penal, junto a l tipo básico (apartado 1), establece una forma calificada, con sanción agravada (apartado2 y 3), y una privilegiada, con sanción atenuada (apartado 4), determinadas éstas, de modo específico, por el considerable o el escaso valor del objeto dañado.
El apartado 6 del artículo 405 preceptúa que son daños de escaso valor aquellos cuya cuantía es inferior a cien pesos y, por otra parte, una constante práctica judicial estima como daños de considerable valor los que pasan de mil pesos; y partiendo de estos supuestos, deben reputarse comprendidos en la modalidad básica del delito de daños los de valor de cien a mil pesos.
En cuanto al daño de considerable valor cometido por imprudencia, que, por aplicación del artículo 48 del Código Penal, sería sancionable con privación de libertad de 5 días a 2 años o con multas de 5 a 1,500 cuotas, la competencia para juzgarlos es, siempre, del Tribunal Provincial Popular, pues ésta viene determinada, en todos los casos, por el límite máximo de la sanción imponible.
Por último, y tocante al extremo de la consulta que plantea la posibilidad o no de imponer sanción de multa en los casos de delitos cometidos por

imprudencia cuya forma intencional se halla sancionada solamente con privación de libertad y viceversa, es útil recordar a este respecto que en el derecho comparado se observan tres formas principales de regulación: a) Códigos penales que no definen la imprudencia en la parte general y configuran y sancionan los delitos imprudentes en la especial; b) Códigos que definen la imprudencia en la parte general pero señalan que los delitos por imprudencia solo se sanciona en los casos taxativamente establecidos en la especial; y c) Códigos como el Código Penal de Cuba que, en la Parte General, definen la imprudencia y fijan las sanciones imponibles y aun ofrecen reglas específicas de adecuación de la sanción (artículos 9 y 48 del Código Penal).

En consecuencia: los delitos cometidos por imprudencia salvo que otra cosa se disponga en la Parte Especial del Código o en otra ley son sancionables con privación de libertad o con multa aun en aquellos casos en que la forma intencional se halle sancionada únicamente con privación de libertad. A los delitos contra la seguridad del tránsito no le es aplicable esta regla, desde luego, pues las sanciones que les corresponden son las señaladas taxativamente en la parte especial del Código Penal. (Artículos 200 y siguientes de dicho Código)

Ante esta alternativa, la decisión del tribunal debe ser particularmente cuidadosa, de modo que la clase de sanción elegida y su medida se hallen siempre en concordancia con la gravedad de la infracción y con la entidad de la imprudencia.